

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

8

REAL DECRETO 2824/1980, de 30 de diciembre, por el que se complementa y modifica el Real Decreto 1051/1980, de 6 de junio.

El Real Decreto mil cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de seis de junio, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas-pienso mil novecientos ochenta/ochenta y uno, determina que las ventas de maíz y de sorgo de producción nacional se efectuarán mediante el sistema de concurso-subasta.

La experiencia adquirida en los concursos-subasta celebrados en los que la tramitación administrativa ante posibles resoluciones parciales del citado sistema obligan a nueva y total tramitación para proceder a segunda enajenación, restan agilidad comercial al procedimiento y, en consecuencia, se producen mayores gastos por almacenamiento y financiación, y se corren riesgos de deterioro de mercancía, a la vez que se alargan los inmovilizados financieros con la problemática de toda índole que tal situación puede provocar. Es por ello por lo que se estima oportuno adecuar las ventas de tales cereales con destino a pienso, de forma tal que, sin perder la posibilidad de libre concurrencia de compradores, se agilicen tales ventas adaptándose a las necesidades reales que exige la comercialización.

Por otro lado, la producción de cebada en mil novecientos ochenta ha sido la más alta de todos los tiempos, y es aconsejable fijarle un precio de competencia con el maíz de importación para incentivar su consumo, sustituyéndola, en la medida de lo posible, en la composición de piensos.

Resulta por ello aconsejable estabilizar los precios de venta de la cebada del SENPA sin modificar los precios de garantía y compra al agricultor, establecidos en el Real Decreto mil cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de seis de junio, para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas-pienso mil novecientos ochenta/ochenta y uno.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Desde la fecha de publicación del presente Real Decreto y hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, inclusive, los precios de venta de la cebada en poder del SENPA serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Cebada de seis carreras ... ..	13,30
Cebada de dos carreras ... ..	13,70

Dos. Los precios anteriores serán incrementados con cuarenta pesetas/tonelada métrica por carga, y con las bonificaciones y depreciaciones correspondientes.

Artículo segundo.—Las ventas de maíz, sorgo y trigo con destino a pienso que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatro y veintisiete del Real Decreto mil cincuenta y uno/mil novecientos ochenta no llegaran a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se declaren admisibles, se adjudicarán directamente por el SENPA, en las condiciones y precios que, a tal efecto, fije el FORPPA.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

9

REAL DECRETO 2825/1980, de 7 de noviembre, por el que se suspenden los derechos arancelarios que gravan la importación del alcohol etílico no vinico de la partida 22-08 A.

La escasa producción de alcoholes etílicos no vínicos hace necesario, con el fin de evitar situaciones de desabastecimiento de las industrias de perfumería, de barnices y pinturas, de explosivos farmacéuticos y, en general, del sector químico, establecer medidas de carácter arancelario que permitan su importación al menor costo posible. Por tanto, resulta aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios a los alcoholes etílicos no vínicos sin desnaturalizar y de graduación superior a noventa y seis grados C. L.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre

el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por un período de tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida veintidós-cero ocho A para la importación, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con destino a usos industriales, del alcohol etílico no vinico sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados C.L.

Artículo segundo.—Los eventuales beneficios que pudieran producirse en estas importaciones se ingresarán en el Tesoro Público.

Dado en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

10

ORDEN de 28 de diciembre de 1980 sobre actualización de países beneficiarios de las concesiones realizadas por España a las Partes Contratantes del GATT.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.º del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, faculta al Ministerio de Economía y Comercio para determinar los países que en cada momento se han de beneficiar de la aplicación de las concesiones realizadas por España a las Partes Contratantes del GATT.

Habida cuenta de las modificaciones que en los últimos años se han producido como consecuencia del cambio de sistema de participación en el GATT de determinados países y la adhesión al Acuerdo General de nuevos miembros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Hasta nueva orden, los derechos incluidos en el anejo del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y los derechos establecidos en el anejo del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, se aplicarán a las mercancías procedentes de los siguientes países y territorios:

#### 1. Partes Contratantes del Acuerdo General

Alemania (República Federal de).  
Alto Volta.  
Argentina.  
Australia.  
Austria.  
Bangladesh.  
Barbados.  
Bélgica.  
Berlín.  
Birmania.  
Brasil (incluidas las islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz).  
Burundi.  
Camerún.  
Canadá.  
Congo.  
Corea.  
Costa de Marfil.  
Cuba (incluidas la isla de los Pinos y otras islas menores).  
Chad.  
Checoslovaquia.  
Chile (incluidas el archipiélago de Juan Fernández, las islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego).  
Chipre.  
Dinamarca (incluidas las islas Feroe).  
Egipto.  
Estados Unidos de América.  
Guam.  
Islas de Midway.  
Islas Vírgenes de los Estados Unidos.  
Isla de Wake.  
Kingman Reef.  
Puerto Rico.  
Samoa americana (incluida la isla de Swains).  
Territorio bajo administración fiduciaria de las islas del Pacífico (islas Carolinas, Marshall y Marianas, salvo Guam).  
Zona del Canal de Panamá.